

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de enero de dos mil quince.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 0020/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoapan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado se procede a dictar la presente Resolución; y,

## **R E S U L T A N D O**

**Primerº.** En fecha quince de diciembre de dos mil catorce el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública registrado bajo el número de expediente **00074/CHICOLOA/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del DIF Municipal, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta...”*  
*(Sic)*

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Bienvenido:** ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[00074\\_6.jpg](#)  
[00074.jpg](#)  
[00074\\_5.jpg](#)  
[00074\\_2.jpg](#)  
[00074\\_3.jpg](#)  
[00074\\_7.jpg](#)  
[00074\\_4.jpg](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN**

---

CHICOLOAPAN, México a 08 de Enero de 2015  
Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_  
Folio de la solicitud: 00074/CHICOLOA/IP/2014

Se envía respuesta en formato electrónico, a la solicitud de información con número de folio:  
00074/CHICOLOA/IP/2014.

ATENTAMENTE

C. GERARDO RAMÍREZ ROMERO  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Para lo cual el Sujeto Obligado anexó los archivos electrónicos denominados "00074.jpg", "00074\_2.jpg", "00074\_3.jpg", "00074\_4.jpg" "00074\_5.jpg", "00074\_6.jpg", "00074\_7.jpg", los cuales contienen la siguiente información (se insertan en el orden en que se mencionan):

CHICOLOAPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A 15 DE DICIEMBRE DE 2014

UITMCH/12/15/14/208

ASUNTO: Solicitud de acceso a Información Pública,

LIC. JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ  
TITULAR DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción VII, 32, 33, 35 fracciones II y III, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permite requerirle a Usted la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: **00074/CHICOLOA/IP/2014**, por corresponder al área de su competencia.

"Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del DIF Municipal, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta." (sic).

**Contestación que deberá hacer por escrito con carácter de urgente dentro del plazo de 3 días hábiles y escaneado vía electrónica a la siguiente dirección:** [transparencia@chicoapan.gob.mx](mailto:transparencia@chicoapan.gob.mx), a partir de la recepción del documento; lo anterior, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud antes referida.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C. GERARDO RAMÍREZ ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

C.c.p. LIC. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO.-Presidente Municipal Constitucional.-Respetuosamente, Presente.  
GER/CHL

H. AYUNTAMIENTO DE  
CHICOLOAPAN DE JUÁREZ  
EDO. DE MÉXICO  
2013 - 2016

15 DIC 2014

RECIBIDO  
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.



H. Ayuntamiento Constitucional de  
**Chicoapan**  
2013-2015

*Pasión por servir*

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

#### COMITÉ DE INFORMACIÓN

#### ACTA DE LA CATORCEAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el municipio de Chicoapan, Estado de México, siendo las 14:00 horas del día 19 de diciembre de dos mil catorce, reunidos en la Sala de Cabildos ubicada en el Palacio Municipal, con domicilio en Plaza de la Constitución s/n, Cabecera Municipal, Chicoapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370; en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29, 30 fracción III y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Pública Municipal: el Presidente del Comité de Información, Licenciado en Derecho Andrés Aguirre Romero; el Secretario del Comité de Información, Licenciado en Economía Alejandro Toledo Utrera y el Titular de la Unidad de Información, Gerardo Ramírez Romero, con el objeto de celebrar la CATORCEAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN de Chicoapan Administración 2013-2015, bajo los siguientes puntos:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00074/CHICOLOA/IP/2014, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día quince de diciembre del dos mil catorce.

#### 1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

#### 2. Lectura y aprobación del orden del día.

El Presidente del Comité de Información Pública Municipal somete a consideración de los integrantes del comité, el orden propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.

3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00074/CHICOLOA/IP/2014, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) por [REDACTED] el día quince de diciembre del dos mil catorce.

En uso de la palabra el Jefe de la Unidad de Información, en términos de los artículos 19, 25 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, ratificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; así como, de los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, presenta y propone el acuerdo de clasificación de información como confidencial de la respuesta que proporcionó el titular de la jefatura de Recursos Humanos, mediante oficio No. DA/JRH/12/12/2014/616, en relación a la solicitud mencionada, que a la letra dice:

**"Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del DIF Municipal, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta." (sic).**

Esto a razón de que la información solicitada contiene datos personales, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a los datos o cometer algún ilícito o fraude contra el patrimonio del Servidor Público Habilitado o del Sujeto Obligado, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan cabo las autoridades competentes. Por ello, se propone al Comité de Información el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, pero en aras de garantizar el acceso a la información al solicitante y satisfaga con ello su acuse de información pública se comunica a aprobar la versión pública de los currículum o soporte análogo.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Por lo que se plantea omitir y/o testar la información personal de los funcionarios en relación a la fotografía, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), licencia de conducir, estado de salud, datos familiares, datos económicos y firma, que en este último elemento no se justifica de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo pueda promover la transparencia en la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y, por ende, confidenciales. En conclusión con base en lo expuesto resulta procedente entregar la información en su versión pública.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: No. 0016/CHIC/2014.** El comité de Información aprueba presentar en versión pública con base al acuerdo de clasificación de información como confidencial el currículum del Servidor Público responsable del DIF Municipal. Esto con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; así como, de los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

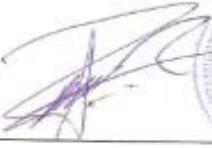


H. Ayuntamiento Constitucional de  
**Chicoloapan**  
2013-2015

*Pasión por servir*

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Una vez agotados los puntos del Orden del día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar concluida la Catorceava Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Chicoloapan, firmando al calce para su constancia y en rubrica en todas sus fojas al margen los que en ella intervinieron.



LIC. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO  
Presidente Municipal y  
Presidente del Comité de Información



LIC. ALEJANDRO TOLEDO UTRERA  
Contralor Municipal y  
Secretario del Comité de Información



C. GERARDO RAMÍREZ ROMERO  
Titular de la Unidad de Información  
y Transparencia Municipal.

Plaza de la Constitución S/n Cabaña Municipal de Chicoloapan de Juárez, Edo de Mex. Cp. 56370  
Tel: 59 21 50 46

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

RECURSOS HUMANOS  
DA/JRH/17/12/2014/616  
R.H.2013-2015/CHIC

Asunto: El que se indica.

Chicoapan de Juárez, Edo. de México a 17 de Diciembre de 2014

C. GERARDO RAMIREZ ROMERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOAPAN  
P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le hago entrega del Curriculum Vitae del Servidor Público responsable del DIF de Municipal, de forma impresa y digitalizada por medio de CD.

Lo anterior conforme a la solicitud realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00074/CHICOLOA/IP/2014 y requerida por medio del Oficio No. UITMCH/12/15/14/208.

Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier información adicional al respecto.



**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

### ***CURRICULUM VITAE***

#### **NOMBRE**

**C. Martín Salcedo Hernández**

#### **FORMACION ACADÉMICA**

Primaria Gral. Lázaro Cárdenas del Río

Secundaria Luis Pasteur

Preparatoria Escuela Preparatoria Oficial Número 15

Licenciatura: Actualmente cursando en línea la Licenciatura en Administración Organizacional  
Universidad de Guadalajara

#### **CURSOS Y ACTUALIZACIONES**

- ❖ 1er Congreso en pro del Neurodesarrollo Infantil
- ❖ El ABC de la Inclusión Institucional Curso a Distancia,
- ❖ Conferencia Anual de Municipios2014

#### **EXPERIENCIA LABORAL**

- ❖ Área Administrativa Instituto Mexiquense de la Juventud del Estado de México  
Periodo 2000-2002
- ❖ Particular del Diputado Federal Lic. Andrés Aguirre Romero (Legislatura LVII)  
Periodo 2009-2012
- ❖ Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoapan Periodo 2013 a la Fecha



Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Tercero.** El doce de enero de dos mil quince, el ahora Recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad a continuación descritos:

**Acto Impugnado:**

*"La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado" (Sic).*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

*"A simple vista la solicitud de información publica es de lo mas simple y básica que cualquier ayuntamiento debe tener. Por lo anterior, las razones o motivos de inconformidad son los siguientes: PRIMERO. Es perceptible nuevamente la mediocridad y falta de pulcritud para emitir un documento publico que TODA LA CIUDADANÍA "debería" tener en sus manos para conocer que clase de "Servidor Publico" esta representando al Ayuntamiento SEGUNDO. Es inconcebible que se nieguen a publicar un curriculum vitae sin la respectiva fotografía, es entonces que cuando el recurrente haga este mismo ejercicio de transparencia de manera directa al servidor publico ¿atendería con un cartón negro en su rostro?, es decir, ¿el servidor publico se cubriría el rostro para atender actos públicos o despachar en su área de trabajo a los ciudadanos que lo eligieron para ocupar el cargo que ostenta? (cuando estan en campaña prometen hasta lo imposible, pero cuando están en el "poder" se olvidan de dichos compromisos de campaña)? TERCERO.Todo lo contenido en el curriculum el recurrente puede asumir que el Sujeto Obligado INVENTO todo lo plasmado en el documento (por ello la solicitud de información es clara en cuanto a anexar los documentos probatorios). Por lo anterior descrito una vez mas el H. Ayuntamiento de Chicoloapan oculta y desvía información la cual DEBE ESTAR EN UN FORMATO DONDE TODA LA CIUDADANÍA CONOZCA QUE CLASE DE SERVIDORES PÚBLICOS (que como puede observarse en la respuesta del Sujeto Obligado puede uno distinguir su nivel de MEDIOCRIDAD) TIENE EL MULTICITADO AYUNTAMIENTO. Finalmente el recurrente ENTIENDE que es obvio restringir el domicilio, teléfono, correo electrónico (para ello tienen un correo electrónico institucional). Es por lo anterior descrito que el Recurrente SOLICITA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN CONFORME A LA SOLICITUD*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*INICIAL QUE NOS OCUPA, a su vez se exhorte al titular de la unidad de información también se abstenga de enviar información de manera mediocre y sin la SERIEDAD que todo servidor público debe tener en cualquiera de los tres NIVELES DE GOBIERNO DEBE TENER o debería tener." (sic)*

**Cuarto.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe de justificación.

**Quinto.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión número 0020/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la **Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de presentar al Pleno el Proyecto de Resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles siguientes para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
08/01/2015	Del 09/01/2015 al 29/01/2015	12/01/2015

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta, así como la fecha en que el Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión fue hecho mediante vía electrónica a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIME, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente electrónico del SAIME, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*“Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del DIF Municipal, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta..."*  
*(Sic)*

De igual modo, dentro de la información anexa al sistema SAIMEX, se aprecia que el **Sujeto Obligado** le proporcionó el curriculum solicitado en versión pública al Recurrente (visible en el Resultado Segundo de la presente resolución), en dicho curriculum se hace referencia a la primaria, secundaria, preparatoria y a la actual licenciatura que estudia el C. Martín Salcedo Hernández, titular del DIF municipal, sin embargo, el Recurrente dentro de sus manifestaciones en sus motivos de inconformidad refirió: "...*Es por lo anterior descrito que el Recurrente SOLICITA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN CONFORME A LA SOLICITUD INICIAL QUE NOS OCUPA,...*" (sic).

Ahora bien, la solicitud de origen prevé entre otras circunstancias lo siguiente: "...*así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes...*" (sic), es decir, el curriculum que el Sujeto Obligado entregó, se debió acompañar con la evidencia que amparara los estudios que se plasmaron.

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, el cual establece:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*...*

***II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada";***

Es decir, un particular puede interponer un recurso de inconformidad, cuando la información que solicitó se le entregó de forma incompleta, en el presente caso se actualiza dicho supuesto ya que el hoy Recurrente claramente manifiesta "...*el Recurrente SOLICITA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN CONFORME A LA SOLICITUD INICIAL,...*" (sic); concluyéndose que no se le negó en ningún momento la información al Recurrente, tampoco se desprende que le hayan dado información

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

que no correspondiera a lo solicitado, sino que la contestación del sujeto obligado, fue incompleta.

Por lo anterior, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente**, en términos de los artículos 71 fracción II, 73 fracciones II y III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Cuarto.- Estudio y resolución del asunto.**

Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del DIF Municipal, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta.

En ese sentido el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 6o.*

...

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

...

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."*

En tal sentido este Órgano Garante de la Transparencia estatal, estima que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose como personalidad la presentación con la que se ostenta un individuo, para en nombre propio poner en movimiento al sujeto obligado mediante la solicitud de información, es decir, para la Ley en cita no es necesario presentar un carácter o particularidad, que contenga características especiales y que de no agotarlas, traería como consecuencia el no tener acceso a la información. La Ley en estudio precisamente no prevé que una persona se ostente con alguna característica en especial para darle trámite a su solicitud, sino que cualquier persona puede hacerlo sin acreditar su personalidad.

Cabe destacar que el interés jurídico, es aquel que nace a partir del reconocimiento de un derecho que otorga prerrogativas específicas y reconocidas por el Estado, otorgándoles a las personas la facultad de ejercitar dichas prerrogativas si estas se vulneran.

En otras palabras, para que exista interés jurídico es necesario que se vulnere o afecte la esfera jurídica de las personas, causándoles molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, es entonces cuando nace el interés jurídico, sólo cuando de forma directa se sufre una afectación a un derecho reconocido.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

En este sentido, no es necesario que el hoy recurrente haya acreditado la afectación a sus derechos de acceso a la información o alguna prerrogativa específica para acceder a esta, sino que por el contrario, la Recurrente, tiene una legitimación activa de acceso a la información, es decir, posee la titularidad del derecho de acceso a la información y asume la figura de actor respecto de la información pública que genera en este caso el Sujeto Obligado, sin que sea necesario acreditar el derecho que le asiste.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud del Recurrente correspondiente al Curriculum Vitae del Servidor Público responsable del DIF Municipal, debe decirse que la información enviada por el Sujeto Obligado en su respuesta, no satisface dicha petición, ya que el currículum contiene tanto las trayectorias laborales como académicas de las personas, con el fin de identificar su perfil, y si bien pudiera contener datos personales que no pueden ser divulgados, en virtud de encontrarse protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, también lo es que en el caso de los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública municipal, que no sean funcionarios de origen electoral, la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral, por lo que dicha información debe estar integrada en el expediente laboral de cada empleado.

Para corroborar lo anteriormente asentado, es necesario citar lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

***"ARTÍCULO 1.-** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

**ARTICULO 2.-** *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

**ARTICULO 3.-** *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

**ARTICULO 4.-** *Para efectos de esta ley se entiende:*

**I.** *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

**III.** *Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

**IV.** *Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

...

...

**ARTICULO 5.-** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**ARTICULO 6.-** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 8.-** Se entiende por servidores públicos de confianza:

**I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;**

**II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.**

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.*

...

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

**I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;**

**II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;**

**III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;**

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**IV.** *Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*

**V.** *Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*

**VI.** *Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;*

**VII.** *Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y*

**VIII.** *Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

**ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley,** con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

**ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:**

**I.** *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

**II.** *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

**VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece lo siguiente:

**"TITULO II**  
***De los Ayuntamientos***

**CAPITULO PRIMERO**  
***Integración e Instalación de los Ayuntamientos***

**Artículo 15.-** Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

**Artículo 16.-** Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

**I.** Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

**II.** Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

**III.** Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

**IV.** Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 18.-** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;*

*II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.*

*El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.*

**Artículo 19.-** *A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...".*

*La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria*

### CAPITULO TERCERO *Atribuciones de los Ayuntamientos*

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;  
II. a XVI. ....

**XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

XVIII. a XLVI....

**Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado**

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

**VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.**

...

**TITULO IV**  
**Régimen Administrativo**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**De las Dependencias Administrativas**

**Artículo 86.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, **el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal,** que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

**Artículo 90.-** **Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal,** acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y **deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley;** estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio."

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

De los preceptos citados, se desprende que los servidores públicos de confianza, como lo es el titular de DIF del Ayuntamiento de Chicoapan, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa, por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.

Asimismo se tiene que el Presidente Municipal tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas, como pudieran ser los casos que nos ocupan, por lo que en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que le son encomendadas a dicho funcionario; siendo así necesario que se conozca su grado académico y trayectoria laboral, es decir, debió haber presentado su currículum para ingresar al servicio público.

Asimismo, tenemos que para el caso de la designación del servidor público mencionado en la respuesta del Sujeto Obligado como el titular del DIF del Ayuntamiento de Chicoapan, como una de las obligaciones de ingreso se encuentra la entrega del curriculum o en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que forman parte del expediente laboral de los mismos, ya que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

A mayor abundamiento de la lectura de las disposiciones anteriores se deduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada Municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, **así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de mandos medios y superiores.**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, como pudieran ser en el caso particular del titular del DIF municipal, el de contar con documentos curriculares en sus archivos los cuales

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

como ya fue mencionado anteriormente contienen tanto la trayectoria laboral como académica del servidor público del Ayuntamiento, en este caso, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el curriculum, también pueden estar consignados en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que si debe de obrar en poder del Sujeto Obligado, ya que al momento de contratar a dichos servidores públicos, deben de tener en su resguardo esta información.

En efecto, la información correspondiente al curriculum del titular de la DIF municipal, debe obrar en los archivos del área administrativa del Sujeto Obligado, específicamente en su expediente personal.

Cabe precisar que el solicitante requiere el currículum del responsable del DIF municipal, con el fin de conocer la experiencia laboral y profesional de dicho funcionario público, lo cual, como quedó asentado en el presente considerando, está consignado o soportado en el currículum correspondiente, o bien, también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés del Recurrente no puede reducirse sólo a conocer el currículum vitae, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga, respecto de un servidor público, su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al Municipio, se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", por lo tanto el Sujeto Obligado sí cuenta en sus archivos con el soporte documental que aluda a la experiencia laboral y académica del servidor público del cual se solicita el currículum, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

En efecto, conforme a los preceptos citados se establece que los servidores públicos **deben presentar una solicitud de empleo, o bien su currículum vitae**, en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, ya que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite, al igual que el currículum, revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.

Cabe precisar que la mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum, como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y referencias, como nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

Luego entonces, la solicitud de empleo y el currículum se componen de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre sí, como son:

**A. Fecha.**

Primeramente cabe determinar que respecto a la "**fecha**" esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el curriculum vitae lo cual no puede considerarse de carácter

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia **dicha información resulta de acceso público.**

#### B. Fotografía.

Desde la perspectiva de este Pleno, la **fotografía de servidores públicos dentro del Currículum, es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicaicamente.

El **-nombre del servidor público- que este dato como regla general es de carácter público**, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del Sujeto Obligado, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *Litis*, entra dentro de dicha justificación y **procede su acceso público**.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses).

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento-** al respecto, cabe señalar que la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al **lugar de nacimiento de una persona**, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

No obstante, es de mencionar que si la función a desempeñar un cargo público tiene como requisito para el ingreso al mismo, que se requiera ser de nacionalidad mexicana, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acreditó con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “información análoga que afecta su intimidad”. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, **se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal**, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: CURP, AFORE, RFC, **Número de seguridad social**, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."*

*"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Por su parte, el artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

*"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;"*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

**Criterio 003-10**

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que **ese Registro es un dato personal**, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identifiable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, **el RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

#### **Criterio 0009-09**

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus Municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médica asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto."*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, puede darse el caso que los servidores públicos de los que se solicitan los currículums, ya hubiera cotizado anteriormente al ISSEMYM, por lo que en su currículum pueda haber anexado su clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, **la clave ISSEMYM**, es una clave de identificación de los trabajadores, **por lo que constituye información confidencial** al contener un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a la **-licencia de conducir-** del servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene datos que sólo le atan a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los casos en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello **deberá ser se considerada como confidencial** conforme lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

- A. **Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**
- B. **Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**
- C. **Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si ha sido o está afiliado algún sindicato,**
- D. **Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.**

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados **como clasificados** en términos de lo establecido en el diverso 25 fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes a si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de oficina o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** del servidor público, es información que puede darse el caso de sí ser generada, administrada o que obre en los archivos del Sujeto Obligado, ya que se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno, el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1 fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, **es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.** Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública, que dispone lo siguiente:

**Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.**

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público, que literalmente expresa:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que nos ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar del responsable del DIF municipal del Ayuntamiento de Chicoapan, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los Sujetos Obligados.

### **C. Empleos actuales y Anteriores.**

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución Gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto, deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

#### **D. Referencias Personales.**

Respecto de las - **referencias personales**- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor **es información confidencial**, que en nada se relaciona con la función pública que desempeña dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25 fracción I del ordenamiento legal en cita.

#### **E. Firma del Interesado.**

Asimismo, cabe señalar que tanto la solicitud de empleo como el curriculum, pueden contener la firma del servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2 fracción II de la Ley se considera dato personal, ya que en dichos casos no se estampo en funciones del servicio público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el Sujeto Obligado. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del Sujeto Obligado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se dice que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

En si la firma, es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que éste asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda, un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Es así que se considera que la firma contenida en la solicitud de empleo se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales, en ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que las personas respecto de las cuales se solicita la información sean servidores públicos, no implica que sus firmas como "solicitantes del empleo", pudieran considerarse públicas, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitantes a empleados, no como servidores públicos.

Ahora bien, debe decirse que hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Siendo el caso que la información sobre la firma plasmada en la solicitud de empleo no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, para esta Ponencia no se justifica, de qué manera dar a conocer la firma asentada en el Curriculum Vitae, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado, de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Ahora bien, respecto del currículum que remitió el Sujeto Obligado, esta ponencia lo considera adecuado, ya que como se ha explicado anteriormente, la fotografía y la firma, son datos confidenciales no susceptibles de ser públicos, sin embargo, del análisis a la información dada por el Sujeto Obligado, se aprecia que no se adjuntaron los documentos que soportan lo plasmado en el currículum del responsable del DIF municipal, por ende se deberá entregar en versión pública la evidencia documental que ampara lo contenido en dicho currículum.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada por el Recurrente correspondiente a la **versión pública** del soporte documental que ampara el Currículum del responsable del DIF municipal de Chicoapan.

Es así que en el caso que nos ocupa, se considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no satisface la solicitud de información planteada por el Recurrente, ya que no se le entregó el soporte documental que ampara lo vertido en el Currículum que se proporcionó al hoy recurrente.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por lo anterior, se vulnera el derecho al acceso a la información a que tiene derecho el hoy Recurrente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, como a continuación se cita.

*"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"*

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*"Artículo 5.- ...*

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

...

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*..."*

*(Enfasis añadido).*

Dentro de los principios que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*..."*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*..."*

*IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*

*..."*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

***"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."***

***"Artículo 17.-La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."***

***"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."***

***"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."***

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; es por ello que este Instituto ha

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

En este sentido es de suma importancia considerar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

*“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."*

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar a dicho sistema los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En otras palabras, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente imposible hacer la entrega en forma electrónica, debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvían vía SAIMEX, y, de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

**“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:**

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

c) *El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*

d) *Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

**CUARENTA Y TRES.-** *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

*El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”*

Una vez visto lo anterior, se colige que en el presente caso, se violenta el derecho de acceso a la información del que es titular el hoy Recurrente, ya que la información que solicitó se otorgó de forma incompleta, ya que claramente el hoy Recurrente requirió: “*Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del DIF Municipal, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta...”* (Sic)

Sin embargo, dicho curriculum inserto en el Resultando Segundo de la presente resolución, no está integrado con la información que de acuerdo al marco normativo debe contener, como más adelante se verá, por ende es que se considera que el derecho de acceso a la información fue vulnerado.

Es necesario que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos de personal a efecto de que, entregue la información relativa a la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes, lo cual deberá ser entregado al Recurrente vía el sistema electrónico que el Instituto ha puesto a disposición del público denominado **SAIMEX**.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Sexto. De la reserva de información confidencial.** Toda vez que la información relativa a la construcción de referencia puede contener datos clasificados o personales, ya sea por la existencia de un contrato de obra pública o por recibos de pagos, cheques, pagares y en general cualquier medio a través del cual se eroguen los avances de obra, es necesario realizar versión pública de aquella información que pueda contener lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; en conclusión si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los datos personales derivados de la ejecución de la obra multireferida, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de las leyes y lineamientos antes mencionados, que a continuación se citan:

***“Artículo 21.-El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:***

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;***
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.***
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”***

***“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.***

***“CUARENTA Y SIETE.-La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Enfasis añadido).

Por ende, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E

**Primero.-** se **Modifica** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00074/CHICOLOA/IP/2014, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Segundo.** Se ordena al Sujeto Obligado a entregar al Recurrente vía el SAIMEX, lo siguiente:

- La evidencia documental en versión pública que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes del responsable del DIF municipal, que forman parte de su Curriculum Vitae.

**Tercero. Remítase** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.- Notifíquese** al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**

Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ROA

**Recurso de Revisión:** 0020/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.